



BOLETÍN TRIBUTARIO - 121/20

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

I. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

- 1.1 DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA: REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 850 Y 855 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, 3 DEL DECRETO LEGISLATIVO 807 DE 2020, Y SE SUSTITUYEN UNOS ARTÍCULOS DEL DECRETO 1625 DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA - [Decreto 963 del 7 de julio de 2020](#)

Principales estipulaciones:

- Devolución automática

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 861 del Estatuto Tributario, la devolución en forma automática de que trata el parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario, es el reconocimiento en forma ágil de saldos a favor determinados en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y en las declaraciones del impuesto sobre las ventas -IVA, que realiza la DIAN, a aquellos contribuyentes y responsables de estos impuestos, que cumplan con los presupuestos previos establecidos por las normas que regulan la materia.

- Quiénes tienen derecho a la devolución automática

La devolución automática aplica para los contribuyentes y responsables que cumplan con las siguientes condiciones:

1. No representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de riesgo de la DIAN.
2. Soporten el 25% de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas -IVA descontables, según sea el caso, mediante el sistema de facturación electrónica de venta con validación



previa; sin perjuicio de que los contribuyentes puedan soportar mayores costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas -IVA descontables con factura electrónica de venta con validación previa. Esta condición aplica para las solicitudes de devolución y/o compensación radicadas a partir del 22 de junio y hasta el 31 de diciembre de 2020 que se tramiten por el procedimiento de la devolución automática.

Para las solicitudes de devolución y/o compensación automática radicadas a partir del 1 de enero de 2021, soporten más del 85% de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas -IVA descontables, según sea el caso, mediante el sistema de facturación electrónica de venta con validación previa.

3. Acrediten el cumplimiento de los requisitos generales y especiales señalados en los artículos 1.6.1.21.13., 1.6.1.21.14., 1.6.1.21.15., 1.6.1.21.16. y 1.6.1.25.7 del Decreto 1625 de 2016, según el caso, para la presentación de la solicitud de devolución y/o compensación.

Para efectos de la determinación del porcentaje señalado en el numeral 2, serán excluidos del cálculo del porcentaje que debe soportarse con factura electrónica de venta los costos y gastos que al momento del cálculo no sean susceptibles de ser soportados por el mecanismo de factura electrónica, tales como amortizaciones, depreciaciones y pagos de nómina. De igual forma las declaraciones de importación serán soporte para costos y/o gastos.

- **Término para el reconocimiento de la devolución y/o compensación automática**

La DIAN proferirá el respectivo acto administrativo que da derecho a la devolución y/o compensación automática de que trata el presente capítulo, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud en debida forma.

Las solicitudes de devolución y/o compensación que no cumplan los requisitos establecidos para la aplicación del procedimiento de la devolución y/o compensación automática, serán resueltas dentro del término establecido en los artículos 855 y 860 del Estatuto Tributario según el caso, sin que sea aplicable el parágrafo 5 del



artículo 855 del Estatuto Tributario y sin que se requiera de acto administrativo que así lo indique.

- Tratándose de personas jurídicas cuya existencia y representación legal deba acreditarse a través del certificado expedido por la Cámara de Comercio, la DIAN verificará mediante consulta en línea el certificado de existencia y representación legal del solicitante, sin necesidad que éste lo adjunte a la solicitud de devolución y/o compensación.
- **Requisitos especiales en las solicitudes de devolución y/o compensación de los saldos a favor determinados en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios**

Cuando se trate de un saldo a favor originado en una declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, se deberá adjuntar, además:

1. Una relación de las retenciones y/o autorretenciones en la fuente que originaron el saldo a favor del período solicitado y de los que componen el arrastre de dicho saldo, indicando: nombre o razón social y número de identificación tributaria - NIT de cada agente retenedor, así como el valor base de retención, el valor retenido y concepto, certificada por revisor fiscal o contador público, cuando a ello hubiere lugar.
2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que apliquen al procedimiento de la devolución automática de los saldos a favor, deberán allegar una relación de los costos y deducciones soportados a través del sistema de facturación electrónica con validación previa, declarados en el período objeto de solicitud, y de los costos y deducciones declarados en los periodos que han generado saldos a favor y han sido objeto de imputación o arrastre, que deberá estar certificada por revisor fiscal o contador público, cuando a ello hubiere lugar. Esta relación se debe aportar indicando: Número de Identificación Tributaria -NIT del proveedor, nombres y apellidos o razón social del proveedor, concepto del costo y/o deducción, número de la factura electrónica, fecha de expedición de la factura electrónica, valor del costo y/o deducción y el total de costos y deducciones facturados electrónicamente.



En la relación se deberán incluir, además, los costos y deducciones que no están soportados mediante el sistema de facturación electrónica con validación previa, de forma consolidada para lo cual se debe indicar únicamente el concepto y el valor del costo, gasto y/o deducción.

En el caso de las personas naturales donde el formulario establecido para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios no permita separar las deducciones y las rentas exentas, se deberá incluir en la relación consolidada el valor de las rentas exentas.

Los contribuyentes podrán optar por no incluir en la solicitud de devolución y/o compensación del impuesto sobre la renta y complementarios, la relación de costos y deducciones antes descrita. En este caso, la solicitud de devolución y/o compensación se resolverá dentro del término establecido en los artículos 855 y 860 del Estatuto Tributario según el caso, sin que sea aplicable el párrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario.

Lo indicado no aplicará para aquellas declaraciones que se encuentren en firme a la fecha de radicación de la solicitud de devolución y/o compensación.

1.2 APLAZA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL PARA LA PROMOCIÓN DEL TURISMO, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - [Decreto 981 del 7 de julio de 2020](#)

Es de resaltar que el referido decreto establece:

“Artículo 1. Ampliación de los plazos para la presentación y pago de la contribución parafiscal para la promoción del turismo. Los sujetos pasivos de la contribución parafiscal para la promoción del turismo tendrán plazo para presentar y pagar las liquidaciones privadas correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2020, hasta el día 30 de diciembre de 2020”.



II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **A PARTIR DEL SEGUNDO SEMESTRE DE 2020, PANAMÁ INTERCAMBIARÁ CON COLOMBIA INFORMACIÓN TRIBUTARIA DE MANERA AUTOMÁTICA**

La DIAN emitió Comunicado de Prensa destacando:

“Colombia fue incluida por el gobierno de Panamá en la lista de jurisdicciones que recibirán información de manera automática a partir de este segundo semestre, sobre las cuentas financieras cuyos titulares o beneficiarios finales sean residentes fiscales colombianos, incluyendo información relativa a 2019.

El decreto, firmado por el presidente Laurentino Cortizo Cohen establece que las instituciones financieras panameñas deberán entregar información a la Dirección General de Ingresos de la República de Panamá sobre las cuentas financieras cuyos titulares o beneficiarios finales sean residentes fiscales colombianos.

En materia de intercambio de información, es importante destacar que el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Tributarias (MCAA) del cual hace parte Colombia, le permite a la DIAN intercambiar de manera automática durante el 2020 información sobre cuentas financieras con 104 jurisdicciones; mientras que con la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (MAC), puede intercambiar información tributaria previa petición con 125 jurisdicciones, incluido Panamá.

Oportunidad para normalizar

La información proporcionada por Panamá se sumará a la información reportada por otras jurisdicciones a la Autoridad Tributaria, lo que permite a la DIAN tener el conocimiento pleno de los activos y pasivos que se encuentren en el exterior de los residentes fiscales colombianos y el valor de los mismos.

Es así como el director de la DIAN, José Andrés Romero Tarazona, recordó que el próximo 25 de septiembre vence el plazo para que los residentes fiscales en Colombia declaren, liquiden y paguen el impuesto de normalización tributaria, como impuesto complementario al impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio, mediante el cual los contribuyentes



que tengan activos omitidos, activos declarados inexactos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2020, pueden normalizar su situación fiscal.

El código penal establece que la omisión de activos, activos declarados inexactos o inclusión de pasivos inexistentes puede traer como consecuencia la pena privativa de la libertad de 48 a 108 meses y una multa del 20% del valor del activo omitido, del valor del activo declarado inexactamente o del valor del pasivo inexistente”.

- **CONCLUYE QUE EL DEBER DE FIRMAR ESTÁ EN CABEZA DEL FACTURADOR ELECTRÓNICO, QUIEN PUEDE A VOLUNTAD PROPIA OTORGAR ESTA FACULTAD MEDIANTE PODER A SU MANDATARIO, CON EL FIN DE QUE ÉSTE FIRME EN SU PROPIO NOMBRE Y EN RAZÓN AL ENCARGO ENCOMENDADO. CABE ADVERTIR QUE ESTE MANDATO NO PERMITE EL USO O SUPLANTACIÓN DE LA FIRMA DIGITAL COMO MEDIO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL, SINO QUE OTORGA LA FACULTAD DE QUE LA FACTURA SEA FIRMADA POR EL MANDATARIO CON SU PROPIA FIRMA**

Agregó la DIAN:

“En atención a su consulta, el numeral 7 del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016 señala la definición de facturador electrónico, así:

*“(…) 7. Facturador Electrónico: Es facturador electrónico el sujeto obligado a expedir factura electrónica de venta, notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica de venta de conformidad con los requisitos, características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
(…)”*

De igual manera, el numeral 14 del artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020¹ enumera uno de los requisitos de la factura electrónica de venta, a saber:

“(…) 14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento

¹ Informada en nuestro Boletín Tributario No. 076/20



para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta. (Subrayado fuera de texto).

De la normatividad trascrita, se concluye que es el facturador electrónico quien debe incluir la firma digital, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

Por otra parte, sobre el asunto, esta entidad explicó en el oficio No. 021333 de 2019, lo siguiente:

“ (...) la naturaleza personal de la firma digital (...) es inherente a ella y, por ende, la facultad o deber de firmar siempre será de la persona que esté obligada a ello. En este caso, esta persona es el facturador electrónico; sujeto que debe firmar la factura electrónica de venta.

No obstante, debe precisarse que la figura de mandato permite que las personas otorguen poder a otro sujeto para desarrollar una labor. En este caso, el mandatario puede ser facultado por el mandante para firmar la factura electrónica de venta(...).”

En consecuencia, el mandatario podrá firmar por el facturador electrónico cumpliendo con el requisito exigido por el numeral 14 del artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020, siempre que el mismo cuente con el poder suficiente para ello, otorgado por su mandante, facturador electrónico.

Para finalizar, se advierte que la facultad de firmar conlleva la responsabilidad de garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta, tal como se explicó previamente”.

Anexo: [Concepto 100208221-727 del 19 de junio de 2020](#)

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
08 de julio de 2020